

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63130-40-03-002-2021-00034-00
Inter. 134

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se le requirió para repetir unas notificaciones y se tuvo a la demandada MARIA ENERIETH LEAL TABARES, notificada por conducta concluyente.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó el recurrente que en un principio las constancias de entrega de la empresa 4/72, que remitió al despacho, no eran entendibles, razón por la cual con el escrito de reposición allega los pantallazos de las imágenes de las constancias de entrega de 4/72, donde se observa que la demanda fue recibida por los demandados el 8 de julio de 2021, firmadas por el señor CESAR AUGUSTO URIBE MANRIQUE.

Indicó que respecto a la demandada MARIA ENERIETH LEAL TABARES, la demanda fue recibida por ella misma tal y como se observa en la constancia de entrega de 4/72.

Adujo que el auto recurrido no estudia la notificación realizada con el demandado CESAR AUGUSTO URIBE MANRIQUE, a su email: cesar.uribe@policia.gov.co, notificación que fue enviada el 3 de julio de 2021.

Exteriorizó que con la constancia de envío de la empresa 4/72 que aporta con el recurso se observa que la demandada MARIA ENERIETH LEAL TABARES, se encuentra notificada desde el 9 de julio de 2021, lo que implica que desde esa fecha iniciaban los términos para contestar la demanda de acuerdo con el artículo 391 del CGP, so pena que no sean oídos si fueron presentados de manera extemporánea.

Así entonces solicita reponer la decisión, en aras de obtener una decisión judicial conforme a lo pretendido.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 318 del C.G.P. el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del proceso, indica que: *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

...

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”.

Por su parte el decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece que: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Conforme a lo anterior, y con la entrada en vigencia de la virtualidad, la parte demandante, tiene dos opciones para proceder a la notificación de los demandados, una es conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso o en su defecto conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, en uno u otro caso, es un le corresponde la carga de acreditar dicha notificación conforme a cada norma lo establece.

Consecuente con lo anterior, no son recibo y mucho menos tiene vocación de éxito la solicitud de reposición presentada por el apoderado judicial de la parte solicitante, pues basta con revisar el expediente para advertir que:

1. Cuando el despacho tomó la decisión de la providencia recurrida, no existía evidencia dentro del proceso, de las constancias de entrega que el día 14 de septiembre de 2021, allegó la parte demandante, con su escrito de recurso, es decir, el despacho actuó conforme a derecho, y con las pruebas que reposaban en el proceso.
2. No es cierto que en el auto recurrido, no se hubiera estudiado la notificación realizada al demandado CESAR AUGUSTO URIBE MANRIQUE, al correo electrónico cesar.uribe@correo.policia.gov.co, pues claramente en la constancia secretarial, se indica que el correo carecía de ACUSE DE RECIBIDO, tal como lo determinó la corte en sentencia C-420 de 2020, pues el despacho nunca puso en duda que el demandante lo hubiera enviado, muy por el contrario, al ser cuidadosamente estudiado, es evidenció que dicho acuse brillaba por su ausencia y el mismo era necesario para establecer en que fecha el demandado leyó y se enteró de la demanda impetrada en su contra, situación, que no es cierta que el demandante hubiese subsanado pues con el escrito de reposición se allegó nuevamente el mismo pantallazo, de donde no se extrae que el correo enviado hubiese sido abierto y leído.
3. Ahora bien, si en un criterio amplio y generoso, tuviéramos en cuenta las certificaciones remitidas al Juzgado con el escrito del recurso de reposición, y que no obraban en el expediente al momento de tomar la decisión, tampoco es posible tener en cuenta las notificaciones que dice el demandante envió, pues de los documentos que reposan en el expediente, no se puede establecer por cual opción de notificación optó el demandante, es decir si por el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o por el decreto 806 de 2020, toda vez que inexistentes son el proceso los documentos cotejados que fueron enviados por la empresa 4-72, a efectos de que este despacho pueda establecer que los mismos contengan los parámetros trazados por las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

normas transcritas, de hacerlo así, pasaría por alto este despacho lo establecido en el artículo 291 cuando expresa que: ***“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado”***, y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando indica que: ***“informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***.

4. Tampoco, subsanó la parte demandante, lo advertido por la secretaria de este despacho judicial, y que quedo plasmado en la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2021, en el sentido que la demanda cotejada que había sido aportada por el libelista y que obra a PDF 38, carece de la fecha en la cual se le hizo el correspondiente cotejo.
5. Finalmente, lo que si existe en el proceso, es evidencia que la demandada MARIA ENERIETH LEAL TABARES, otorgó poder a un profesional del derecho para que la representara, y en dichas circunstancias imperioso era para el despacho, darle aplicación al artículo 301 del CGP, tal como se hizo en la providencia recurrida.

Así las cosas, la providencia recurrida no será revocada, por encontrarse amparada en el artículo 291 del Código General del proceso y el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se resolverá, sobre la sustitución de poder visible a PDF. 70.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Tener como sustituto del Doctor JUAN PABLO MORENO MONCADA, al abogado PABLO ARTURO GONZALEZ ALDANA.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°011
DEL 2 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74d071ae962f0a7a5de959091127996888c128ebffd79a9feb4d49cd029646**

Documento generado en 01/02/2022 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>